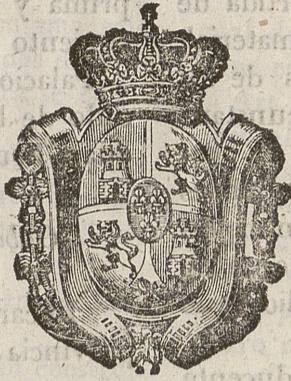


Núm. 3.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sabado 3 de Enero de 1856.



ARTICULO DE OFICIO.

Ley declarando son de la competencia del Jurado todos los delitos públicos que se cometen abusando de la libertad de imprenta, y de la jurisdiccion ordinaria los que se cometen contra el honor de los particulares.

Ministerio de la Gobernacion.

Doña. Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Son de la competencia del Jurado todos los delitos públicos que se cometen abusando de la libertad de imprenta.

Art. 2.º Son de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, á instancia de parte, los delitos que se cometen abusando de la libertad de imprenta contra el honor de los particulares, y tambien contra el de los funcionarios públicos en lo relativo á su vida privada.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

Ley declarando compatibles con el goce de los haberes las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales á las clases pasivas.

Ministerio de Hacienda.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes

Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Son compatibles con el goce de los haberes que, al tenor de las leyes que rigen ó rigieren respecto á las clases pasivas correspondan á los individuos pertenecientes á las mismas, las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales á los propios individuos.

Art. 2.º Las pensiones otorgadas por leyes especiales, y en igual concepto que las antes expresadas, en favor de empleados en activo servicio, son asimismo compatibles con los sueldos que estos disfruten por los cargos que desempeñen.

Art. 3.º Son igualmente compatibles con los sueldos y haberes, tanto de las clases activas como de las pasivas, las pensiones que conforme al decreto de las Córtes Constituyentes de 12 de Mayo de 1837, hayan sido declaradas comprendidas en cualquiera de las siete categorías que el mismo decreto expresa.

Art. 4.º Tambien son compatibles con los haberes que gocen los empleados cesantes, jubilados y retirados las asignaciones que sobre dichos haberes concediese á alguno de ellos el Gobierno por razon de los cargos ó comisiones temporales que, cuando asi lo exigiere la conveniencia del servicio público, les confiera, siempre que el haber y la asignacion no excedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situacion activa.

Art. 5.º Se considerarán en el propio caso las asignaciones que se concedan á los mencionados individuos por las corporaciones provinciales ó municipales por los servicios que presten á las mismas.

Art. 6.º Son asimismo compatibles con los sueldos de empleados activos los premios, remuneraciones ó indemnizaciones que en determinados casos les conceda la ley de presupuestos, ó con que el Gobierno estime justo retribuirles por los servicios especiales y extraordinarios que prestaren.

Art. 7.º Tanto el importe de los expresados premios, remuneraciones ó indemnizaciones, como el de las asignaciones de que tratan los artículos 5.º y 6.º, se cargarán cuando no tenga artículo deter-

minado en la ley de presupuestos á la partida de gastos imprevistos ó eventuales, ó á la de material, que figuren en los respectivos presupuestos de los diferentes Ministerios, dándose cuenta circunstanciada por estos á las Córtes, al presentarles el presupuesto general del año siguiente; de las cantidades aplicadas á los conceptos antes referidos, con expresion de los individuos en quienes se invirtieren, y las razones de necesidad ó conveniencia pública que para ello hubiere habido.

Art. 8.º El Gobierno dispondrá lo conducente á que tenga debido efecto á la mayor brevedad lo prevenido en los artículos 1.º y 9.º del citado decreto de 12 de Mayo de 1837.

Art. 9.º Queda derogada la ley de 9 de Julio último en cuanto no esté conforme con la presente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

NOTA.

Categorías á que se refiere esta ley.

1.º Pensiones concedidas ó aprobadas por las Córtes.

2.º Por título oneroso.

3.º Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

4.º A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubieren muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

5.º A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en activo servicio.

6.º A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

7.º A los jóvenes enviados por el Gobierno á paises extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos.

Artículos de que se hace tambien referencia.

1.º El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses, desde la fecha de la presente ley, se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue.

2.º Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el art. 1.º, la pasará el Gobierno á las Córtes disponiendo al mismo tiempo que se im-

prima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la nacion.

Palacio á 21 de Diciembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Encargo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia Civil y Comisario de Vigilancia, procuren la captura de Manuela Lopez, natural de Galicia, cuyas señas se expresan á continuacion, que ha desaparecido de esta Ciudad y casa de Doña Juana Fernandez, donde se hallaba sirviendo, llevándose una porcion de ropa blanca de la pertenencia de su ama, y caso de conseguirla la remitirán con toda seguridad á este Gobierno de provincia. Valladolid 2 de Enero de 1856.—El G. A., Baldo-mero Menendez.

Señas de la Manuela. Edad de 30 á 38 años, estatura alta, pelo castaño claro, ojos azules, nariz gruesa, cara redonda, color bueno.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Anuncio de subasta de la concesion de la seccion de Valladolid á Búrgos, correspondiente al ferro-carril del Norte.

(CONTINUACION.)

Pliego de condiciones para el ferro-carril del Norte.

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar en el término de cuatro años, á contar desde la fecha de la adjudicacion de la subasta, de su cuenta y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril desde Valladolid á Búrgos, de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.º El camino partirá de Valladolid; pasará por Dueñas, Torquemada, Villazopeque, y terminará en Búrgos, ejecutándose todas las obras con arreglo á los proyectos aprobados por el Gobierno.

Art. 3.º Se establecerán estaciones en Valladolid, Cabezón, Dueñas, Magaz, Torquemada, Quintana la Puente, Villodrigo, Villazopeque, Estepar, Quintanilleja y Búrgos. Las estaciones de Valladolid y Búrgos serán de primer orden; las de Dueñas y Torquemada de segundo orden, y las demas de tercero. Los proyectos de estaciones deberá presentarlos la empresa con la anticipacion necesaria para que sean aprobados por el Gobierno, sin cuyo requisito no podrán empezarse las obras.

Art. 4.º La empresa no podrá variar ninguna de las partes del proyecto sin previa autorizacion del Gobierno.

Art. 5.º Establecerá un telégrafo eléctrico exclusivamente para el servicio de la explotacion. Los postes de este telégrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando obligada la empresa á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio. La custodia, conservacion y reparaciones de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno será de cuenta de la empresa.

Art. 6.º El camino podrá explotarse con una sola vía, ínterin no exijan la segunda las necesidades del tráfico, pero las explanaciones y obras de fábrica se construirán desde luego para dos vías.

Art. 7.º Los perfiles trasversales de la explanacion y obras de fábrica serán los aprobados como regla general para los ferro-carriles por Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1854.

Art. 8.º Las obras deberán empezarse en los dos meses siguientes á la adjudicacion.

Art. 9.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas sobre muelles y tendrán asientos. Las de primera clase estarán guarnecidas, y las de segunda tendrán los asientos rellenos. Unas y otras estarán cerradas con cristales. Las de tercera clase llevarán cortinas.

Art. 10. La empresa podrá emplear diligencias que lleven en departamentos separados mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 11. El material móvil se fija como mínimo para cada legua en

- Una locomotora.
- Un coche de primera clase.
- Dos idem de segunda.
- Cuatro idem de tercera.
- Y doce Wagones para mercancías.

Art. 12. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros Inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezar la explotacion.

Art. 13. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 14. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, asi como la duracion de los viajes.

Art. 15. Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases mencionadas para las personas que se presenten en las oficinas de las estaciones.

Art. 16. En los 15 dias despues de la adjudicacion deberá la empresa completar, sobre el depósito que tenga consignado en garantia para la licitacion, la suma de 4.100,000 rs. en metálico ó papel del Estado, á precio de Bolsa, expidiéndosele, despues de cumplida esta cláusula, el título de concesion.

Art. 17. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el camino, sujetándose para la evaluacion á las reglas que se marcan en el art. 34 del pliego de condiciones generales de 31 de Diciembre de 1844.

Art. 18. Los sueldos de los empleados que el Gobierno designe para inspeccionar, tanto la construccion como la conservacion y explotacion del camino, y para vigilar la observancia de las leyes y reglamentos de policia de ferro-carril, serán de cuenta de la empresa, igualmente que los gastos de reconocimiento, para lo

cual depositará todos los años la cantidad que se designe en Búrgos á disposicion del Ministerio de Fomento.

Art. 19. La empresa se someterá á las condiciones generales para la ejecucion y explotacion de los ferro-carriles por empresa, aprobadas en 31 de Diciembre de 1844, en cuanto no esten en contradiccion con la ley general y este pliego, asi como á todas las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictáren como regla general para esta clase de empresas. =Es copia.= El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Alcaldía constitucional de Berceuelo.

El repartimiento de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería que se ha impuesto á este pueblo para el próximo año de 1856, estará expuesto al público en su Casa Consistorial por término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte en el Boletin oficial de provincia, para oír de agravios. Berceuelo 28 de Diciembre de 1855. =El A. A., Carlos Rodriguez.= Por su mandado, José Izquierdo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Melgar de arriba.

Hace algunos dias que de mi orden se halla depositada una pollina que se me ha entregado por el guarda Municipal de esta villa, quien dice haberse hecho á él en este termino y pago de los Cascajales, cuyas señas son las siguientes: pelo cardino, de edad cerrada, con otras señas que me reservo; y á fin de que la persona á quien pertenezca acuda á mi Autoridad, pagando los gastos causados, dispondré su entrega. Melgar de arriba 27 de Diciembre de 1855. =El A. P., Pedro Gatón.

Alcaldía constitucional de Gordoncillo.

Se halla vacante la Escuela de niñas de la villa de Gordoncillo, provincia de León, partido judicial de Valencia de D. Juan: su dotacion consiste en 1,500 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, casa para vivir y la retribucion de las niñas que asistan, que es de 4 celemines de grano medio las de leer, escribir, coser y hacer calceta, y una fanega de trigo las de bordar, que pagarán los respectivos padres á la recoleccion anualmente. Las aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á la Alcaldía de la misma villa, acompañadas de la copia del correspondiente título, la que avisará á la que honre la Corporacion Municipal para que se presente á desempeñarla. El 15 de Enero próximo se proveerá. Gordoncillo 29 de Diciembre de 1855. =El Alcalde, Cayetano Valcarce San Juan.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido &c., que de ser así el infrascrito Escribano da fé.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid hago saber: Que en este mi Juágado se instruye causa criminal de oficio por muertes y varios robos en cuadrilla; y estando complicado en uno de dichos delitos Urban Mar-

co, vecino del Recuenco, se decretó su detención y conducción á la Cárcel de este Juzgado, la que no ha podido tener efecto por haberse marchado á vender vidrio, segun el Alcalde de su pueblo, á Castilla la Vieja; mas como á pesar del tiempo transcurrido no se haya presentado, por auto del día de ayer he mandado librar á V. S. el presente á fin de que disponga por cuantos medios crea conducentes se proceda á la captura de dicho Urban Marco, cuyas señas se anotarán; y en el caso de lograrla sea conducido con las seguridades correspondientes á este Juzgado, y de haberlo verificado se servirá V. S. darme el oportuno aviso y devolverme este para su union á la citada causa; pues que en mandarlo así V. S. administrará justicia, quedando yo al tanto siempre que los suyos vea. Dado en Priego á 24 de Diciembre de 1855. — Toribio Sanz. — Por mandado de su Señoría, Alejandro Trigueros.

Señas del procesado. Urban Marco, natural y vecino del Recuenco, de 32 á 33 años, estatura 5 pies una pulgada, pelo negro, ojos azules, nariz regular, cara redonda, barba algo roja, color sano: vestido con calzon corto de paño pardo, chaqueta id., faja morada, medias negras ó azules, con abarcas y peales blancos: no sabe firmar.

D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de Medina del Campo y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid atentamente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal de oficio para descubrir los autores del robo de alhajas de plata ejecutado en la única Iglesia parroquial del pueblo de Villanueva de Duero, de este partido, la noche del día 17 del corriente mes, en cuyo procedimiento he acordado expedir el presente, con el cual, de parte de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), cuya justicia en su Real nombre administro, exhorto y requiero á V. S., y de la mia le ruego y encargo, que recibido por el correo se sirva aceptarle, y en su cumplimiento disponer lo necesario para que por todas las justicias de los pueblos de su provincia sean buscadas las alhajas robadas, cuyas señas se expresan á continuacion, y siendo halladas las remitan con seguridad á este Juzgado, lo mismo que las personas en cuyo poder fueren habidas, insertándolo al efecto en el Boletín oficial. En hacerlo así administrará V. S. justicia, é yo me ofrezco al tanto. Dado en Medina del Campo á 22 de Diciembre de 1855. — Pascual Alonso. — Por mandado de su Señoría, Vitor Rodriguez.

Alhajas robadas. La cruz parroquial de plata, peso diez libras poco mas ó menos, cincelada, y en medio tenia un crucifijo de plata sobredorada, y al dorso nuestra Señora de las Angustias tambien de plata sobredorada. — Un viril de plata, peso como de cinco libras. — Un cáliz con su patena y cucharilla de plata sobredorada, peso de veinte onzas. — Otro cáliz tambien de plata con patena y cucharilla, peso de diez y seis onzas. — Otro cáliz de plata con patena y cucharilla, su peso doce onzas. — Un copon de plata, con peso de catorce onzas. — Un incensario de plata con naveta y cucharilla, con peso todo de libra y media. — Un par de vinageras con su platillo de plata, y peso de ocho onzas. — Tres crismeras de plata, con peso de veinte onzas. — La insignia de una vara de la cofradía de nuestra Señora de las Mercedes, de metal.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Habiéndose fugado al ser conducido á la Cárcel de Audiencia de esta Capital el preso Vicente Martin Castro, natural de Tiedra, cuyas señas se anotan á continuacion, contra quien estoy instruyendo causa criminal por hurto de una capa de la pertenencia de Castro Fragua; he acordado oficiar á V. S. para que se sirva dar las órdenes oportunas á los dependientes de su mando á fin de que practiquen diligencias en busea del citado sugeto, remitiéndole caso de ser habido á mi disposicion con la seguridad conveniente, anunciándolo además en el Boletín oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 2 de Enero de 1856. — Bernardo Gonzalez Mañero. — Sr. Gobernador de esta provincia.

Señas. Edad 17 años, estatura regular, bien parecido, sin pelo de barba.

Trage. Pantalón de panilla verde, chaqueta de paño negro, chaleco á cuadros encarnados, gorra negra.

Empresa del ferro-carril de Isabel II de Santander á Alar del Rey.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 42 de los Estatutos, convoco á los Señores accionistas para la Junta general ordinaria que debe celebrarse el 31 de Enero próximo en esta Ciudad de Santander.

En la misma reunion se presentarán las cuentas de la Sociedad y se manifestará el estado de la Empresa.

Advierto á los Señores accionistas que desde 1.º de Enero se exhibirán en las oficinas de la Administracion, á quienes deseen examinarlos, los libros y documentos de contabilidad.

Por último recomiendo la observancia de los artículos 46 de los Estatutos y 16 del Reglamento, que prescriben las formalidades para la admision en la Junta.

Santander 16 de Diciembre de 1855. — El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.

Quien quisiere tomar en arrendamiento los pastos de la dehesa perteneciente á los Propios de Tudela de Duero, titulada Cantarranas, sea para ganado lanar, vacuno ó caballar, que para toda clase de ganados está aprobado; y en el caso de no haber licitadores se admitirán plazas de toda clase de ganados mayores, acudan á tratar con el dueño que lo es Anselmo del Amo, en dicho Tudela de Duero.

A voluntad de su dueño se vende una parada pública, sita en el pueblo de la Pedraja de Portillo, compuesta de dos caballos padres y dos garafiones acreditados para el servicio: la persona que guste interesarse puede pasar á tratar con su dueño que vive en esta Ciudad Acera de San Francisco, núm. 13.